

REGIMEN UNICO DE DIMENSIONES MAXIMAS DE LOS CONVOYES DE LA HIDROVIA

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Registrar el Régimen único de Dimensiones Máximas de los Convoyes de la Hidrovía, de fecha 19/6/96, cuyo texto se anexa y forma parte del presente instrumento, en aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y de sus Protocolos Adicionales y conforme a lo dispuesto por los Señores Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata en su Quinta Reunión Extraordinaria.

Artículo 2°.- Los Gobiernos de los Países Miembros procederán a la incorporación del Reglamento mencionado a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales en ejercicio de la competencia reglamentaria que surge del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y de sus Protocolos Adicionales, de conformidad con sus procedimientos internos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente instrumento, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a los restantes países miembros de la Asociación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente en la ciudad de Montevideo a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells Mendivil;

HIDROVIA PARAGUAY - PARANA
REGIMEN UNICO DE DIMENSIONES MAXIMAS DE LOS CONVOYES

Art. 1

El presente Reglamento es de aplicación a la navegación de remolque en convoy en las condiciones actuales de la Hidrovía Paraguay-Paraná, Puerto Cáceres - Puerto Nueva Palmira, incluyendo los diferentes brazos de desembocadura del Río Paraná y el Canal Tamengo.

Art. 2

Navegación a empuje:

2.1. Tramo Río Paraná

Entre la desembocadura del Canal Honda en el Río Paraná de las Palmas y el Km. 177 del R o Paraná (estacionamiento entre Isla Dorada y las Palmas).

	Eslora	Manga
Categoría A:	236 mts.	50 mts.
Categoría B:	180 mts.	37,50 mts.

2.1.1. Canales a las bocas del Río Paraná Guazú-Sauce-Paraná Bravo hasta Km. 458 del Río Paraná.

	Eslora	Manga
Categoría A:	290 mts.	50 mts.
Categoría B:	180 mts.	37,50 mts.

Referencias: Categoría A: Son los remolcadores equipados con radar aptos para ríos.
Categoría B: Son los remolcadores que no cuentan con radar.

2.1.2. Aguas arriba del complejo San Martín-San Lorenzo (Km. 458). Las dimensiones de los convoyes quedarán a criterio de sus Capitanes en función de las condiciones de navegación, capacidad y potencia de máquinas, tomándose las debidas precauciones en las situaciones de cruce y adelantamiento. A partir del Km. 714 hasta el Km. 1200 se tomarán especiales precauciones de seguridad de la navegación en consideración a las condiciones imperantes en el río y factores meteorológicos.

2.2. Tramo Río Paraguay

2.2.1. Los convoyes en navegación a empuje no podrán exceder de una eslora máxima de 290 mts., considerada desde la proa de la primera barcaza hasta la popa de la última embarcación.

2.2.2. La Manga máxima de esta modalidad de navegación será de 50 mts.

2.3. La potencia de máquinas de los remolcadores deberá estar de acuerdo al desplazamiento de los convoyes y seguridad de los mismos con características suficientes para garantizar la maniobrabilidad en tramos críticos. Como elemento de referencia no obligatorio se agrega como Anexo A una Tabla con la Fuerza Total de Tracción Estática Longitudinal requerida para distintos TPB.

Art. 3

Navegación a remolque por largo:

En esta modalidad de remolque, en navegación normal, la longitud de los cabos será la adecuada para permitir el buen gobierno de las embarcaciones y con ello cumplir con las reglas de seguridad establecidas, especialmente para franquear pasos críticos y en el cruce con los buques que naveguen de vuelta encontrada.

Art. 4

Navegación a remolque acoderada o abarloada:

Los remolcadores que realizan la navegación en esta modalidad, podrán hacerlo hasta dos embarcaciones, una por cada banda.

Para adoptar esta modalidad se debe contar con visibilidad desde el puente de gobierno que abarque todo el horizonte, asegurándose que el convoy ofrezca un buen gobierno.

Art. 5

Sistema combinado: Acoderado y por Largo:

Esta modalidad de remolque se regirá por lo establecido en el Art. 39.

Art. 6

Los armadores en la construcción de sus embarcaciones con palos fijos deberán tener en cuenta la altura de los gálivos mínimos de los puentes existentes en la Hidrovía.

Art. 7

Este Reglamento sobre dimensiones máximas de los convoyes, podrá ser objeto de modificación y/o ampliación de común acuerdo entre los Estados Partes, en la medida en que avancen los trabajos de mejoramiento de las vías navegables, permitiendo la adecuación permanente de las dimensiones de los convoyes a las condiciones de navegación.

Las demás situaciones que puedan plantearse quedarán sujetas a las normas vigentes en la Hidrovía Paraguay-Paraná.

ANEXO "A"

TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE DESPLAZAMIENTO DE PORTE BRUTO (TPB) DE LAS EMBARCACIONES Y FUERZA TOTAL DE TRACCIÓN ESTÁTICA LONGITUDINAL REQUERIDA (BOLLARD - PULL)

TPB (t)		BOLLARD PULL	TPB (t)		BOLLARD PULL		
HASTA		2.000	DE	110.001 HASTA	120.000	60.0	
DE	2.001	HASTA 2.500	3.0	DE	120.001 HASTA	130.000	62.0
DE	2.501	HASTA 5.000	7.0	DE	130.001 HASTA	140.000	64.0
DE	5.001	HASTA 7.500	9.0	DE	140.001 HASTA	150.000	66.0
DE	7.501	HASTA 10.000	11.0	DE	150.001 HASTA	160.000	68.0
DE	10.001	HASTA 12.500	14.0	DE	160.001 HASTA	170.000	70.0
DE	12.501	HASTA 15.000	17.0	DE	170.001 HASTA	180.000	72.0
DE	15.001	HASTA 17.500	19.0	DE	180.001 HASTA	190.000	74.0
DE	17.501	HASTA 20.000	21.0	DE	190.001 HASTA	200.000	76.0
DE	20.001	HASTA 25.000	25.0	DE	200.001 HASTA	210.000	78.0
DE	25.001	HASTA 30.000	28.0	DE	210.001 HASTA	220.000	80.0
DE	30.001	HASTA 35.000	32.0	DE	220.001 HASTA	230.000	82.0
DE	35.001	HASTA 40.000	36.0	DE	230.001 HASTA	240.000	84.0
DE	40.001	HASTA 45.000	39.0	DE	240.001 HASTA	250.000	86.0
DE	45.001	HASTA 50.000	42.0	DE	250.001 HASTA	270.000	88.0
DE	50.001	HASTA 60.000	46.0	DE	270.001 HASTA	290.000	90.0
DE	60.001	HASTA 70.000	51.0	DE	290.001 HASTA	310.000	92.0
DE	70.001	HASTA 80.000	53.0	DE	310.001 HASTA	330.000	94.0
DE	80.001	HASTA 90.000	55.0	DE	330.001 HASTA	350.000	96.0
DE	90.001	HASTA 100.000	56.0	DE	350.001 HASTA	370.000	98.0
DE	100.001	HASTA 110.000	58.0	DE	370.001 HASTA	390.000	100.0

OBS.: LOS TOTALES DE BOLLARD - PULL CONSTANTES DE ESTA TABLA SON LOS MÍNIMOS CONSIDERADOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE MANIOBRAS.